



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-001-2015-00036-00
<b>Actor:</b>	LESDY MARLODY RODRÍGUEZ QUIÑONES Y OTROS
<b>Demandado:</b>	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E., DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ESE CENTRO SALUD ISCUANDÉ, ASMET SALUD EPS SAS
<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

**Auto de Interlocutorio No. 134**

Mediante auto interlocutorio Nro. 235 de 14 de mayo del 2019 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas las siguientes, de las que debe anotarse no se ha logrado su recaudo documental y algunos testimoniales:

<b>PARTE QUE SOLICITA</b>	<b>PRUEBA QUE SOLICITA</b>
Demandante y Asmet Salud EPS	<b>2.1.</b> A solicitud de la parte demandante <b>OFÍCIESE</b> a <b>ESE Centro de Salud de Santa Bárbara Iscuandé</b> y la <b>Empresa Social del Estado de Guapi</b> , para que se sirvan allegar con destino al presente proceso la historia clínica íntegra, auténtica, completa y transcrita del menor <b>SAMUEL SANTIAGO GALLEGO RODRÍGUEZ</b> con registro civil 1141330632, así como las eventuales investigaciones realizadas dentro de los centros médicos.
Demandante	<b>2.4.</b> A solicitud de la parte demandante, <b>OFÍCIESE</b> a la secretaria de Salud Departamental de Nariño y Cauca para que se sirvan allegar con destino al presente proceso la estadística de la tasa de mortalidad y morbilidad de pacientes con picadura de escorpión en esos Departamentos
Demandante	<b>2.5.</b> A solicitud de la parte demandante, <b>OFÍCIESE</b> al Instituto Nacional de Salud par que allegue con destino al proceso de la referencia los estudios epidemiológicos, estadísticas y artículos sobre la picadura de escorpión en Colombia.
Asmet Salud EPS	<b>3.1.</b> A solicitud de la parte demandada Asmet salud EPS SAS <b>OFÍCIESE</b> a la <b>ESE Hospital Guapi</b> , para que con destino al presente proceso se sirva allegar:  Copia auténtica correspondiente a la habilitación de los servicios de salud que prestaba para la época de los hechos, esto es, el año 2012. Copia de la (s) factura (s) expedida (s) por el hospital por medio de las cuales se facturaron los servicios prestados al menor Samuel Santiago Gallego Rodríguez con R.C. 1.141.330.632 durante el año 2012, que incluyan las

PARTE QUE SOLICITA	PRUEBA QUE SOLICITA
	atenciones prestadas al menor en fechas 04 y 05 de noviembre del 2012.
Asmet Salud EPS	<p><b>3.3.</b> A solicitud de la parte demandada Asmet salud EPS SAS OFÍCIESE al Centro de Salud Santa Bárbara de Iscuandé - Nariño, para que con destino al presente proceso se sirva allegar:</p> <p>Copia auténtica correspondiente a la habilitación de los servicios de salud que prestaba para la época de los hechos, esto es, el año 2012.</p> <p>Copia auténtica de la inscripción del hospital en el registro especial de prestadores de servicios de salud vigente para la fecha de los hechos, esto es, el año 2012.</p> <p>Copia de la (s) factura (s) expedida (s) por el hospital por medio de las cuales se facturaron los servicios prestados al menor Samuel Santiago Gallego Rodríguez con R.C. 1.141.330.632 durante el año 2012, que incluyan las atenciones prestadas al menor en fechas 04 y 05 de noviembre del 2012.</p>
De oficio	<p><b>4.1. OFÍCIESE</b> al Ministerio de Salud y de la Protección Social, para que se sirva aportar con destino al proceso de la referencia:</p> <p>Certificado del nivel de complejidad de la Empresa Social del Estado Guapi y del Centro de Salud de Santa Bárbara Iscuandé ESE.</p> <p>Protocolo a aplicar en las empresas sociales del Estado de nivel de complejidad 1 para casos de picaduras de animales venenosos, específicamente picadura de Escorpión, especialmente en las zonas selváticas y húmedas como la Costa Pacífica Caucana y Nariñense.</p> <p>Certificación sobre los medicamentos y sueros o antídotos que deben tener disponibles los centros hospitalarios de nivel de complejidad 1, para contrarrestar las picaduras de insectos, arañas, escorpiones y serpientes.</p> <p>Certificación sobre los medicamentos y sueros o antídotos que deben tener disponibles los centros hospitalarios de nivel de complejidad 3, para contrarrestar las picaduras de insectos, arañas, escorpiones y serpientes.</p> <p>Protocolo que deben seguir las EPS de derecho privado frente a una urgencia vital de un menor de edad.</p>
De oficio	<p><b>4.2. OFÍCIESE</b> a las Empresas Sociales del Estado Guapi y Santa Bárbara de Iscuandé (Nariño), para que se sirvan remitir con destino al presente proceso documento con el cual se acredite la fecha y hora de información del estado de salud del menor a ASMET SALUD EPS SAS.</p>
Demandante	<p>Testimonios de:</p> <p>Eberth Micolta, Wilberto Quiñonez, Befrida Quiñonez, Yeimy Prado, María Cristina Romaña, Andrea Rojas, Yesid</p>

PARTE QUE SOLICITA	PRUEBA QUE SOLICITA
	Meneses, Deisy Rodríguez, Ruby Rodríguez, Magnolia Quiñonez y Rodier Quiñonez.  Testimonios Técnicos:  1. Médico Héctor Hernando Daza. 2. Médico Carlos Sáenz 3. Sra. Carmen Rocío Betancourt
Asmet Salud	Testimonios Técnicos:  1. Médico Claudia del Vasto de la ESE Santa Bárbara – Iscuandé. 2. Médico Carlos Ávila Calderón de la ESE Guapi 3. Médico Héctor Daza de la ESE Santa Bárbara – Iscuandé.

Al día de hoy se han recepcionado los testimonios de Diana Huila, médico Héctor Daza y Astrid Ximena Muñoz.

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 18 de septiembre del 2019, ante la inasistencia de los testigos debidamente citados por el Despacho, manifestó el apoderado de la parte demandante que pese a las diligencias efectuadas, no le fue posible garantizar la comparecencia de los mismos. Señaló que se encontraban presentes cuatro testigos cuya recepción estaba prevista para el día anterior (17 de septiembre del 2019), por lo que en la audiencia se le informó que no era procedente en el momento escucharlos, por cuanto durante toda la mañana se interrogó al médico y a la profesional de referencia y contrarreferencia de Asmet Salud, y que en la tarde se realizarían audiencias programadas con anticipación, requiriéndole en tal sentido que se sirviera allegar las excusas suscritas por los mismos testigos dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia para considerar la reprogramación de la diligencia. Seguidamente el citado apoderado manifestó que tenía en su poder una incapacidad médica que explicaba la inasistencia del testigo Rodier Quiñonez, de quien solicita sea escuchado en virtud de la relevancia de su declaración, no obstante el Despacho le reitera las indicaciones dadas para los otros testigos. Se resalta que pese a la afirmación de la existencia de la incapacidad médica, la misma no fue entregada al estrado, ni radicada en el Despacho.

Ahora bien, respecto a los testimonios de los médicos: Carlos Sáenz, Claudia del Vasto y Carlos Ávila Calderón, se tiene que la apodera de Asmet Salud EPS, manifestó la imposibilidad de la ubicación del médico Carlos Ávila y señaló que por medio de la Secretaria de Salud del Departamento del Cauca ubicó el número telefónico del apoderado de la ESE Guapi quien le manifestó que por su conducto era posible hacer comparecer al médico Carlos Sáenz, quien adicionalmente presentó excusa por su inasistencia a la audiencia programada, en razón a que se ubicaba en una zona de difícil acceso, donde no hay internet y muy mala señal de celular. De la médico Claudia del Vasto no se realizó pronunciamiento alguno por Asmet Salud EPS, parte que solicitó el recaudo. De igual manera la apoderada consideró la no insistencia de la prueba testimonial del médico Carlos Ávila.

El día 18 de septiembre del 2019, el Abogado Beimar Andrés Angulo, apoderado de la parte demandante, radicó memorial en el Despacho mediante el cual solicita la dinamización de la carga de la prueba y el deber de aportar la historia clínica.

Refiere en su escrito que las dos empresas sociales del Estado fungen como parte demanda en el proceso, y que por encontrarse en una posición más favorable al tener la custodia de las historias clínicas solicitadas, se les requiera el cumplimiento de la orden judicial. De igual manera solicita que Asmet Salud EPS aporte la historia clínica del menor.

**Para resolver se considera:**

Frente al requerimiento del aporte de las excusas por parte de los testigos, se tiene que únicamente el médico Carlos Sáenz la aportó el 25 de septiembre del 2019 y si bien no fue allegada dentro del término de los tres días conferidos, lo hizo en un término plausible, dada la dificultad de acceso a los medios de comunicación. En ese orden, se programará una fecha por el Despacho para recepcionar su testimonio.

Respecto a los demás testigos, se evidencia que ninguno de ellos presentó la excusa solicitada, por lo que se prescindirá de la práctica de los testimonios de Eberth Micolta, Wilberto Quiñonez, Befrida Quiñonez, Yeimy Prado, María Cristina Romaña, Andrea Rojas, Yesid Meneses, Deisy Rodríguez, Ruby Rodríguez, Magnolia Quiñonez y Rodier Quiñonez, Carmen Rocío Betancourt, Médico Claudia del Vasto y Médico Carlos Ávila Calderón.

En la audiencia de pruebas realizada el día 17 de septiembre del 2019, la apoderada de Asmet Salud EPS manifestó al Despacho que pese a las actuaciones desplegadas por el gestor de esta entidad ante la ESE Santa Bárbara de Iscuandé en el Departamento de Nariño, se le informa que la respuesta la darían por escrito. No obstante hasta lo presente no se ha recibido por este Despacho la historia clínica íntegra, completa y auténtica del menor.

Obra a folios 606 a 649 del expediente, soportes que dan cuenta de la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante para el recaudo de las pruebas, diligenciando la totalidad de las decretadas a través de correo certificado.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas ordenadas mencionadas anteriormente y no aportadas por las entidades, observa el Despacho que en relación a las historias clínicas, prueba por demás relevante en el presente asunto, existe una clara negligencia y omisión con la justicia por parte de las ESE Guapi y Santa Bárbara Iscuandé – Nariño, por cuanto a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por Asmet Salud y el apoderado de la parte demandante, a pesar de existir un gestor de la EPS Asmet Salud que personalmente ha solicitado el documento a la ESE Santa Bárbara Iscuandé – Nariño y a pesar que en la ciudad de Popayán exista una sede o centro de la ESE Guapi, no se han interesado por comparecer al proceso, ni al menos entregar la historia clínica del infante fallecido. En ese orden, se requerirá a las Secretarías de Salud de los Departamentos del Cauca y Nariño y a Asmet Salud EPS que:

1. Certifiquen en el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, el nombre completo, número de identificación, dirección actual de residencia y de trabajo, allegando acto de nombramiento y posesión de los directores de los centros médicos de la ESE Guapi y de la ESE Santa Bárbara Iscuandé, respetivamente; entre el mes de mayo del año 2019 y el mes de febrero del año 2020.
2. La dirección física, electrónica y números telefónicos hábiles y funcionales de las ESE Guapi y Santa Bárbara Iscuandé (N).

Adicionalmente Asmet Salud EPS a través del gestor que tiene en los Municipios de Guapi – Cauca e Iscuandé – Nariño, en el término de cinco (05) días contados a

partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, deberá acudir a la ESE Guapi y a la ESE Santa Bárbara Iscuandé, **con copia de la presente orden judicial** y tome fotocopia de la historia clínica **íntegra, auténtica, completa, manuscrita y transcrita** del menor SAMUEL SANTIAGO GALLEGRO RODRÍGUEZ con registro civil 1141330632. Una vez obtengan la historia clínica, en el término inmediato deberán allegarla al Despacho ubicado en la carrera 4 Nro. 2-18 de la ciudad de Popayán.

En virtud de lo anterior, se ordenará a los Directores de los Hospitales ESE Guapi y ESE Santa Bárbara Iscuandé – Nariño:

1. Ordenar a quien corresponda que ante la presencia del o los gestores de la EPS Asmet Salud, suministre de manera inmediata la historia clínica **íntegra, auténtica, completa, manuscrita y transcrita** del menor SAMUEL SANTIAGO GALLEGRO RODRÍGUEZ con registro civil 1141330632.
2. Se sirvan exponer en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, las razones por las que hasta la fecha no se han hecho parte en el proceso, y no han contestado al requerimiento judicial de aportar la historia clínica del niño SANTIAGO GALLEGRO RODRÍGUEZ con registro civil 1141330632.

De igual forma y teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido, respecto a las restantes pruebas documentales, se ordenará requerir al Secretario de Salud Departamental de Nariño, Secretario de Salud Departamental del Cauca, al Director del Instituto Nacional de Salud y al Ministro de Salud y de la Protección Social, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, se sirvan informar al Despacho ubicado en la carrera 4 Nro. 2-18 de la ciudad de Popayán, o al correo electrónico [j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), las razones por las cuales no han dado respuesta a los oficios, de acuerdo con la siguiente relación:

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4 No. 2-18 - Segundo Piso - Edificio Canencio  
[j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio No. J2A- 697 - 2015-00036-00

Popayán veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Señores  
ESE CENTRO DE SALUD SANTA BÁRBARA ISCUANDE  
E S D

Expediente:	19001-33-33-001-2015-00035-00
Actor:	LES DY MARLODY RODRÍGUEZ QUINONES Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI ESE DEPARTAMENTO DEL CAUCA. ESE CENTRO SALUD ISCUANDE ASMET SALUD EPS SAS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado por la Sra. Jueza Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Auto Interlocutorio No. 235 de 14/05/2019 se dispuso:

"2.1. A solicitud de la parte demandante OFICIESE a ESE Centro de Salud de Santa Bárbara Iscuandé y la Empresa Social del Estado de Guapi para que se sirvan allegar con destino al presente proceso la historia clínica íntegra, auténtica, completa y transcrita del menor SAMUEL SANTIAGO GALLEGRO RODRÍGUEZ con registro civil 1141330632 así como las eventuales investigaciones realizadas dentro de los centros médicos con ocasión de su fallecimiento."

La respuesta deberá ser remitida a la Carrera 4 No. 2-18, Segundo Piso Edificio Canencio o al correo electrónico [j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Término para contestar: diez (10) días.

Atentamente,

  
OLGA ISABEL PEÑA ROSERO  
Oficial Mayor

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
Carrera 4 No. 2-18 – Segundo Piso – Edificio Canencio  
[j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio No. J2A- 699 – 2015-00036-00

Popayán veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Señores  
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE GUAPI  
E.S.D.

Expediente:	19001-33-33-001-2015-00036-00
Actor:	LESDY MARLODY RODRIGUEZ QUINONES Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E., DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ESE CENTRO SALUD ISCUANDE, ASMET SALUD EPS SAS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado por la Sra. Jueza Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Auto Interlocutorio No. 235de 14/05/2019, se dispuso.

"2.1. A solicitud de la parte demandante OFÍCIESE a ESE Centro de Salud de Santa Bárbara Iscuandé y la Empresa Social del Estado de Guapi, para que se sirvan allegar con destino al presente proceso la historia clínica íntegra, auténtica, completa y transcrita del menor SAMUEL SANTIAGO GALLEGU RODRIGUEZ con registro civil 1141330632, así como las eventuales investigaciones realizadas dentro de los centros médicos con ocasión de su fallecimiento."

La respuesta deberá ser remitida a la Carrera 4 No. 2-18, Segundo Piso, Edificio Canencio o al correo electrónico [j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Término para contestar: diez (10) días.

Atentamente,

  
OLGA ISABEL PEÑA ROSERO  
Oficial Mayor

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
Carrera 4 No. 2-18 – Segundo Piso – Edificio Canencio  
[j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio No. J2A- 699 – 2015-00036-00

Popayán veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Señores  
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE NARIÑO  
E.S.D.

Expediente:	19001-33-33-001-2015-00036-00
Actor:	LESDY MARLODY RODRIGUEZ QUINONES Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E., DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ESE CENTRO SALUD ISCUANDE, ASMET SALUD EPS SAS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

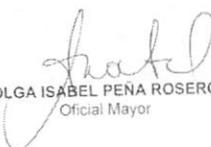
En cumplimiento de lo ordenado por la Sra. Jueza Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Auto Interlocutorio No. 235de 14/05/2019, se dispuso:

"2.4. A solicitud de la parte demandante, OFÍCIESE a la Secretaría de Salud Departamental de Nariño y del Cauca para que se sirvan allegar con destino al presente proceso la estadística de la tasa de mortalidad y morbilidad de pacientes con picadura de escorpión en esos dos Departamentos."

La respuesta deberá ser remitida a la Carrera 4 No. 2-18, Segundo Piso, Edificio Canencio o al correo electrónico [j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Término para contestar: diez (10) días.

Atentamente,

  
OLGA ISABEL PEÑA ROSERO  
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
Carrera 4 No. 2-18 – Segundo Piso – Edificio Canencio  
[j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio No. J2A- 700 – 2015-00036-00

Popayán veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Señores  
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA  
E.S.D

Expediente:	19001-33-33-001-2015-00036-00
Actor:	LES DY MARLODY RODRIGUEZ QUINONES Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPE E.S.E. DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ESE CENTRO SALUD ISCUANDE, ASMET SALUD EPS SAS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado por la Sra. Jueza Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Auto Interlocutorio No. 235de 14/05/2019, se dispuso:

"2.4. A solicitud de la parte demandante, OFÍCIESE a la Secretaría de Salud Departamental de Nariño y del Cauca para que se sirvan allegar con destino al presente proceso la estadística de la tasa de mortalidad y morbilidad de pacientes con picadura de escorpión en esos dos Departamentos."

La respuesta deberá ser remitida a la Carrera 4 No. 2-18, Segundo Piso, Edificio Canencio o al correo electrónico [j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Término para contestar: diez (10) días.

Atentamente,

  
OLGA ISABEL PEÑA ROSERO  
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
Carrera 4 No. 2-18 – Segundo Piso – Edificio Canencio  
[j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio No. J2A- 701 – 2015-00036-00

Popayán veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Señores  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
E.S.D.

Expediente:	19001-33-33-001-2015-00036-00
Actor:	LES DY MARLODY RODRIGUEZ QUINONES Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPE E.S.E. DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ESE CENTRO SALUD ISCUANDE, ASMET SALUD EPS SAS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado por la Sra. Jueza Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Auto Interlocutorio No. 235de 14/05/2019, se dispuso:

"2.5. A solicitud de la parte demandante, OFÍCIESE al Instituto Nacional de Salud para que allegue con destino al proceso de la referencia los estudios epidemiológicos, estadísticas y artículos sobre la picadura de escorpión en Colombia."

La respuesta deberá ser remitida a la Carrera 4 No. 2-18, Segundo Piso, Edificio Canencio o al correo electrónico [j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Término para contestar: diez (10) días.

Atentamente,

  
OLGA ISABEL PEÑA ROSERO  
Oficial Mayor

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
Carrera 4 No. 2-18 – Segundo Piso – Edificio Canencio  
[j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio No. J2A- 721 – 2015-00036-00

Popayán veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Señores  
ESE HOSPITAL GUAPI  
E.S.D.

Expediente:	19001-33-33-001-2015-00036-00
Actor:	LES DY MARLODY RODRIGUEZ QUINONES Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E. DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ESE CENTRO SALUD ISCUANDE, ASMET SALUD EPS SAS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado por la Sra. Jueza Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Auto Interlocutorio No. 235 de 14/05/2019, se dispuso:

"3.1. A solicitud de la parte demandada Asmet salud EPS SAS OFICIESE a la ESE Hospital Guapi, para que con destino al presente proceso se sirva allegar:

- Copia auténtica correspondiente a la habilitación de los servicios de salud que prestaba para la época de los hechos, esto es, el año 2012.
- Copia de la (s) factura (s) expedida (s) por el hospital por medio de las cuales se facturaron los servicios prestados al menor Samuel Santiago Gallego Rodríguez con R.C. 1.141.330.632 durante el año 2012, que incluyan las atenciones prestadas al menor en fechas 04 y 05 de noviembre del 2012."

La respuesta deberá ser remitida a la Carrera 4 No. 2-18, Segundo Piso, Edificio Canencio o al correo electrónico [j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Término para contestar: diez (10) días.

Atentamente,

  
OLGA ISABEL PEÑA ROSERO  
Oficial Mayor

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
Carrera 4 No. 2-18 – Segundo Piso – Edificio Canencio  
[j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio No. J2A- 722 – 2015-00036-00

Popayán veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Señores  
ESE SANTA BÁRBARA ISCUANDE - NARIÑO  
E.S.D.

Expediente:	19001-33-33-001-2015-00036-00
Actor:	LES DY MARLODY RODRIGUEZ QUINONES Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E., DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ESE CENTRO SALUD ISCUANDE, ASMET SALUD EPS SAS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado por la Sra. Jueza Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Auto Interlocutorio No. 235 de 14/05/2019, se dispuso:

"3.3.A solicitud de la parte demandada Asmet salud EPS SAS OFICIESE al Centro de Salud Santa Bárbara de Iscuande - Nariño, para que con destino al presente proceso se sirva allegar:

- Copia auténtica correspondiente a la habilitación de los servicios de salud que prestaba para la época de los hechos, esto es, el año 2012.
- Copia auténtica de la inscripción del hospital en el registro especial de prestadores de servicios de salud vigente para la fecha de los hechos, esto es, el año 2012.
- Copia de la (s) factura (s) expedida (s) por el hospital por medio de las cuales se facturaron los servicios prestados al menor Samuel Santiago Gallego Rodríguez con R.C. 1.141.330.632 durante el año 2012, que incluyan las atenciones prestadas al menor en fechas 04 y 05 de noviembre del 2012."

La respuesta deberá ser remitida a la Carrera 4 No. 2-18, Segundo Piso, Edificio Canencio o al correo electrónico [j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Término para contestar: diez (10) días.

Atentamente,

  
OLGA ISABEL PEÑA ROSERO  
Oficial Mayor

  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
 Carrera 4 No. 2-18 – Segundo Piso – Edificio Canencio  
[j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio No. J2A- 724 – 2015-00036-00

Popayán veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Señores  
**MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**  
 E.S.D.

Expediente:	19001-33-33-001-2015-00036-00
Actor:	LESDY MARLODY RODRIGUEZ QUINONES Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E. DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ESE CENTRO SALUD ISCUANDE, ASMET SALUD EPS SAS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado por la Sra. Jueza Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Auto Interlocutorio No. 235de 14/05/2019, se dispuso

"4.1. OFÍCIESE al Ministerio de Salud y de la Protección Social, para que se sirva aportar con destino al proceso de la referencia:

- Certificado del nivel de complejidad de la Empresa Social del Estado Guapi y del Centro de Salud de Santa Bárbara Iscuandé ESE.
- Protocolo a aplicar en las empresas sociales del Estado de nivel de complejidad 1 para casos de picaduras de animales venenosos, específicamente picadura de Escorpión, especialmente en las zonas selváticas y húmedas como la Costa Pacífica Caucana y Nariñense.
- Certificación sobre los medicamentos y sueros o antídotos que deben tener disponibles los centros hospitalarios de nivel de complejidad 1, para contrarrestar las picaduras de insectos, arañas, escorpiones y serpientes.
- Certificación sobre los medicamentos y sueros o antídotos que deben tener disponibles los centros hospitalarios de nivel de complejidad 3, para contrarrestar las picaduras de insectos, arañas, escorpiones y serpientes.
- Protocolo que deben seguir las EPS de derecho privado frente a una urgencia vital de un menor de edad."

La respuesta deberá ser remitida a la Carrera 4 No. 2-18, Segundo Piso, Edificio Canencio al correo electrónico [j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Término para contestar: diez (10) días.

Atentamente,

  
**OLGA ISABEL PEÑA ROSERO**  
 Oficial Mayor

  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
 Carrera 4 No. 2-18 – Segundo Piso – Edificio Canencio  
[j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio No. J2A- 725 – 2015-00036-00

Popayán veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Señores  
**ESE SANTA BÁRBARA ISCUANDE - NARIÑO**  
 E.S.D.

Expediente:	19001-33-33-001-2015-00036-00
Actor:	LESDY MARLODY RODRIGUEZ QUINONES Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E. DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ESE CENTRO SALUD ISCUANDE, ASMET SALUD EPS SAS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado por la Sra. Jueza Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Auto Interlocutorio No. 235de 14/05/2019, se dispuso:

"4.2. OFÍCIESE a las Empresas Sociales del Estado Guapi y Santa Bárbara de Iscuandé (Nariño), para que se sirvan remitir con destino al presente proceso documento con el cual se acredite la fecha y hora de información del estado de salud del menor a ASMET SALUD EPS SAS."

La respuesta deberá ser remitida a la Carrera 4 No. 2-18, Segundo Piso, Edificio Canencio o al correo electrónico [j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Término para contestar: diez (10) días.

Atentamente,

  
**OLGA ISABEL PEÑA ROSERO**  
 Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
Carrera 4 No. 2-18 – Segundo Piso – Edificio Canencio  
j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. J2A- 726 – 2015-00036-00

Popayan, veintiocho (28) de mayo de año dos mil diecinueve (2019).

Señores  
ESE GUAPI  
E S D

Expediente:	19001-33-33-001-2015-00036-00
Actor:	LESDY MARLODY RODRIGUEZ QUIÑONES Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E S E DEPARTAMENTO DEL CAUCA ESE CENTRO SALUD ISCUANDE ASMET SALUD EPS SAS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado por la Sra. Jueza Segundo Administrativo del Circuito de Popayan mediante Auto Interlocutorio No. 235 de 14/05/2019, se dispuso:

"4.2. OFICIESE a las Empresas Sociales del Estado Guapi y Santa Barbara de Icuande (Nariño) para que se sirvan remitir con destino al presente proceso documento con el cual se acredite la fecha y hora de información del estado de salud del menor a ASMET SALUD EPS SAS

La respuesta deberá ser remitida a la Carrera 4 No. 2-18 Segundo Piso, Edificio Canencio o al correo electrónico [j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Término para contestar: diez (10) días.

Atentamente

  
OLGA ISABEL PEÑA ROSERO  
Oficial Mayor

Vencidos los términos dispuestos anteriormente, y en consideración a los trágicos hechos que rodean el presente asunto, más aun cuando se trata de la vida de un menor de edad, el Despacho procederá a considerar los poderes correccionales que le confiere el artículo 44 del CGP, a saber:

"(...) Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga. 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso. 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros. 7. Los demás que se consagren en la ley. Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma

*independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano (...)*”

El artículo 59 de la LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA prevé que “(...) *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo (...)*”

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la práctica de los testimonios de: Eberth Micolta, Wilberto Quiñonez, Befrida Quiñonez, Yeimy Prado, María Cristina Romaña, Andrea Rojas, Yesid Meneses, Deisy Rodríguez, Ruby Rodríguez, Magnolia Quiñonez, Rodier Quiñonez, Carmen Rocío Betancourt, Médico Claudia del Vasto, Médico Carlos Ávila Calderón.

**SEGUNDO: REANÚDASE** la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA el 16 de junio del 2020 a las 8:30 a.m., a efectos de recepcionar el testimonio del médico Carlos Sáez. La ubicación y citación se efectuará por conducto de la apoderada judicial de Asmet Salud EPS.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a los Secretarios de Salud Departamentales del Cauca y Nariño y al Gerente de Asmet Salud EPS que:

1. Certifiquen en el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, el nombre completo, número de identificación, dirección actual de residencia y de trabajo, allegando acto de nombramiento y posesión de los directores de los centros médicos de la ESE Guapi y de la ESE Santa Bárbara Iscuandé, respetivamente; entre el mes de mayo del año 2019 y el mes de febrero del año 2020.
2. Certifique la dirección física, electrónica y números telefónicos hábiles y funcionales de las ESE Guapi y Santa Bárbara Iscuandé (N).

Adicionalmente Asmet Salud EPS a través del gestor que tiene en los Municipios de Guapi – Cauca e Iscuandé – Nariño, en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, deberá acudir a la ESE Guapi y a la ESE Santa Bárbara Iscuandé, **con copia de la presente orden judicial** y tome fotocopia de la historia clínica **íntegra, auténtica, completa, manuscrita y transcrita** del menor SAMUEL SANTIAGO GALLEGU RODRÍGUEZ con registro civil 1141330632. Una vez obtengan la historia clínica, en el término inmediato deberán allegarla al Despacho ubicado en la carrera 4 Nro. 2-18 de la ciudad de Popayán. Adicionalmente Asmet Salud EPS a través del gestor que tiene en los Municipios de Guapi – Cauca e Iscuandé – Nariño, en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, deberá acudir a la ESE Guapi y a la ESE Santa Bárbara Iscuandé, **con copia de la presente orden judicial** y tome fotocopia de la historia clínica **íntegra, auténtica, completa, manuscrita y transcrita** del menor SAMUEL SANTIAGO GALLEGU RODRÍGUEZ con registro civil 1141330632. Una vez obtengan la historia clínica, en el término inmediato deberán allegarla al Despacho ubicado en la carrera 4 Nro. 2-18 de la ciudad de Popayán.

**CUARTO: ORDÉNASE** a los Directores de los Hospitales ESE Guapi y ESE Santa Bárbara Iscuandé – Nariño:

1. Ordenar a quien corresponda que ante la presencia del o los gestores de la EPS Asmet Salud, suministre de manera inmediata la historia clínica íntegra, auténtica, completa, manuscrita y transcrita del menor SAMUEL SANTIAGO GALLEGO RODRÍGUEZ con registro civil 1141330632.
2. Se sirvan exponer en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, las razones por las que hasta la fecha no se han hecho parte en el proceso, y no han contestado al requerimiento judicial de aportar la historia clínica del niño SANTIAGO GALLEGO RODRÍGUEZ con registro civil 1141330632

**SEXTO: REQUIÉRASE a:**

- Secretario de Salud Departamental de Nariño
- Secretario de Salud Departamental del Cauca
- Director del Instituto Nacional de Salud
- Ministro de Salud y de la Protección Social

Para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirvan informar al Despacho ubicado en la carrera 4 Nro. 2-18 de la ciudad de Popayán, o al correo electrónico [j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), las razones por las cuales no han dado respuesta a los oficios, de acuerdo con los oficios relacionados en precedencia, y si aún no lo hubieren hecho, procedan a dar respuesta dentro del mismo término de diez (10) días.

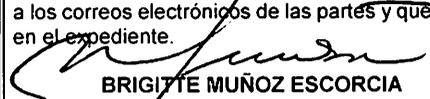
**TERCERO:** PROCÉDASE con la imposición de las medidas correctivas a que hubiere lugar ante el incumplimiento de las órdenes impartidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZA,

*Magnolia Cortes Cardozo*  
MAGNOLIA CORTES CARDOZO

 REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° <u>023</u> A LAS 8:00 AM DE HOY <u>17/FEBRERO</u> DE 2020.
 BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA SECRETARIA

 REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
El <u>17/FEBRERO</u> de 2020, se constata la comunicación de la providencia conforme lo establece el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.
 BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA SECRETARIA

Expediente:	19001-33-33-001-2015-00036-00
Actor:	LESDY MARLODY RODRIGUEZ QUIÑONES Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E.. DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ESE CENTRO SALUD ISCUANDÉ, ASMET SALUD EPS SAS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-002-2018-00114-00
<b>Actor:</b>	SONIA RUIZ ARDILA
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE INZA CAUCA
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de trámite No. 181**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo señalado en la citada norma (numerales 2 y 4), los apoderados deberán concurrir obligatoriamente y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, que la inasistencia no impedirá la realización de la audiencia y en caso de ser el asunto de puro derecho o si no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Igualmente, se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Se fija el día **trece (13) de marzo de 2020, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la sala de audiencias No. 5 Piso 1 del Edificio Canencio de la ciudad de Popayán.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,

  
**MAGNOLIA CORTES CARDOZO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO  
N° 023 A LAS 8:00 AM DE HOY 17 DE FEBRERO DE  
2020.

BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE POPAYÁN

El 17 de febrero de 2020, se constata la comunicación de  
la providencia conforme lo establece el artículo 201 del  
CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que  
obran en el expediente.

BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00015-00
Actor:	HÉCTOR IVÁN ANTURI ROJAS
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de Sustanciación No. 184**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>.

De conformidad con lo señalado en la citada norma (numerales 2 y 4), los apoderados deberán concurrir obligatoriamente y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, que la inasistencia no impedirá la realización de la audiencia y en caso de ser el asunto de puro derecho o si no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Se fija el día **dos (02) de marzo del dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la sala de audiencias No. 5 Piso 1 del Edificio Canencio de la ciudad de Popayán.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las fuerzas Militares a la Abogada JHAYDY MILEYBY RODRÍGUEZ PARRA, con cédula de ciudadanía No. 1.090.381.883 de Cúcuta y T.P. 196.916 del C.S. de la j.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,

  
MAGNOYA CORTES CARDOZO

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(....)”



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

---

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE POPAYÁN  
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO  
N°023 A LAS 8:00 AM DE HOY 17 DE FEBRERO DE 2020.  
  
BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA  
SECRETARIA

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE POPAYÁN  
El 17 DE FEBRERO DE, se constata la comunicación de la  
providencia conforme lo establece el artículo 201 del  
CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que obran  
en el expediente.  
  
BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00042-00
Actor:	FELIPE MORALES TOMBÉ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 183

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>.

De conformidad con lo señalado en la citada norma (numerales 2 y 4), los apoderados deberán concurrir obligatoriamente y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, que la inasistencia no impedirá la realización de la audiencia y en caso de ser el asunto de puro derecho o si no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Se fija el día veinticuatro (24) de febrero del dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la sala de audiencias No. 5 Piso 1 del Edificio Canencio de la ciudad de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

  
MAGNOLIA CORTES CARDOZO

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos (...)"

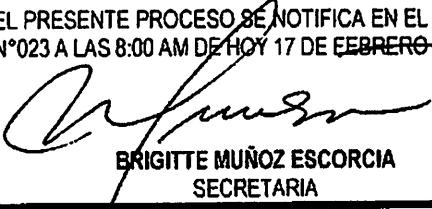


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

---

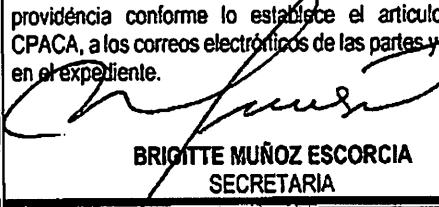
  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO  
N°023 A LAS 8:00 AM DE HOY 17 DE FEBRERO DE 2020.

  
BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA  
SECRETARIA

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE POPAYÁN

El 17 DE FEBRERO DE, se constata la comunicación de la  
providencia conforme lo establece el artículo 201 del  
CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que obran  
en el expediente.

  
BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA  
SECRETARIA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-002-2020-00024-00
<b>Actor:</b>	LUIS HUMBERTO GARCÍA PÉREZ – CC N° 16.161.946 – TD N° 15283 – PABELLÓN N° 1
<b>Demandado:</b>	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN – EPAMSCASPY VINCULADOS: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC; FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019
<b>Acción:</b>	TUTELA

**Auto Interlocutorio N°130**

El señor LUIS HUMBERTO GARCÍA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.161.946, quien al interior del Centro Penitenciario se individualiza con la TD N° 15283, y se encuentra ubicado en el Pabellón N° 1, presenta acción de tutela en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN - EPAMSCASPY, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

Manifiesta que el 15 de abril de 2018, durante una brigada realizada en el Establecimiento Carcelario, le fueron entregados lentes o gafas por fórmula médica expedida por el Optómetra, las cuales usó hasta que se destruyeron en una riña.

Expresa que el 15 de octubre de 2019, el Optómetra del Instituto Penitenciario le formuló nuevas gafas que no funcionan para la patología visual que le aqueja, motivo por el cual no las usa, debido a que no ve con ellas y le causan ardor en los ojos.

Solicita se gestione por parte de las accionadas, la valoración que requiere por Optometría para aliviar la enfermedad visual que sufre.

Con el escrito de tutela aporta las fórmulas médicas expedidas por los Optómetras tratantes, el 15 de octubre de 2019 (folio 8) y el 14 de abril de 2018 (folio 9).

Teniendo en cuenta que el actual modelo de atención en salud para la población privada de la libertad, está conformado por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, y en este caso el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN - EPAMSCASPY, el Despacho vinculará a la USPEC y al FONDO como administrador de los recursos destinados a la atención en salud de la PPL, para que

Expediente:	19001-33-33-002-2020-00024-00
Actor:	LUIS HUMBERTO GARCÍA PÉREZ – CC Nº 16.161.946 – TD Nº 15283 – PABELLÓN Nº 1
Demandado:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN – EPAMSCASPY VINCULADOS: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC; FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019
Acción:	TUTELA

conforme a sus competencias rindan el informe sobre los hechos de la presente acción y en consonancia con sus funciones acrediten el cumplimiento de las mismas.

En virtud de lo anterior, y en consideración a que la acción de tutela se halla formalmente ajustada a Derecho, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor LUIS HUMBERTO GARCÍA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 16.161.946, TD Nº 15283, ubicado en el Pabellón Nº 1. Notifíquesele por el medio más expedito el contenido de la presente providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la acción de tutela al TC (R) DARÍO ANTONIO BALEN TRUJILLO, Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN – EPAMSCASPY, y/o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la acción de tutela y sus anexos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, el DIRECTOR del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN – EPAMSCASPY, deberá rendir un informe dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia, sobre los hechos materia de la acción de tutela.

En todo caso, dentro del mismo término, el TC (R) DARÍO ANTONIO BALEN TRUJILLO, se servirá remitir copia íntegra de la Historia Clínica del señor LUIS HUMBERTO GARCÍA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 16.161.946, TD Nº 15283, ubicado en el Pabellón Nº 1; especialmente, enviará el registro de aquellas atenciones que el interno haya recibido en razón a padecimientos de la visión.

En caso que el expediente médico no se encuentre en su poder, DEBERÁ REMITIR DE INMEDIATO la presente solicitud al área y/o entidad correspondiente que se encargue de la custodia de las Historias Clínicas, acreditando tal actuación.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la acción de tutela al Doctor RICARDO GAITAN III VARELA DE LA ROSA, Director de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, y/o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la acción de tutela y sus anexos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, el Director de la USPEC, deberá rendir un informe dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia, sobre los hechos materia de la acción de tutela.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la acción de tutela al Doctor MAURICIO IREGUI TARQUINO, Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, y/o a quien éste haya delegado la facultad de

Expediente:	19001-33-33-002-2020-00024-00
Actor:	LUIS HUMBERTO GARCÍA PÉREZ – CC N° 16.161.946 – TD N° 15283 – PABELLÓN N° 1
Demandado:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN – EPAMSCASPY VINCULADOS: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC; FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019
Acción:	TUTELA

recibir notificaciones, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la acción de tutela y sus anexos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, el Director del FONDO, deberá rendir un informe **dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, sobre los hechos materia de la acción de tutela.

**En todo caso, indicará qué servicios intramurales y extramurales se encuentran actualmente contratados, especialmente en relación con atenciones médicas por problemas de visión (optómetras, oftalmólogos, cirugías oftalmológicas, entre otros).**

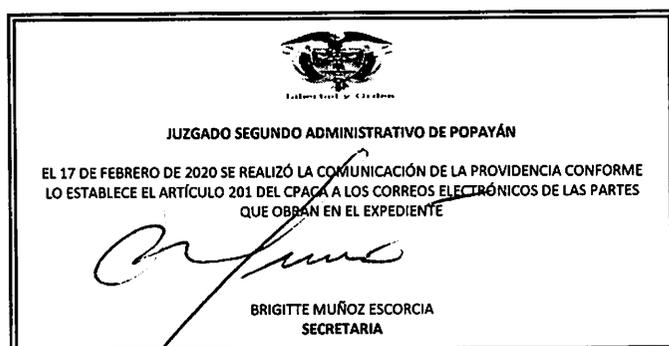
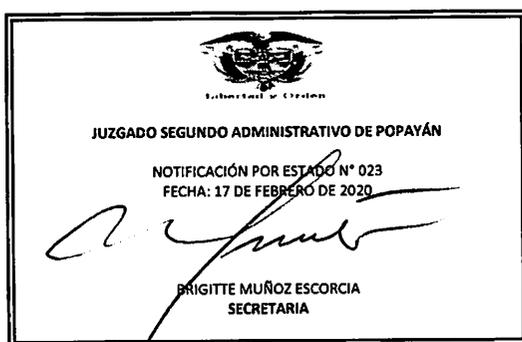
**QUINTO.- OFICIAR** al Área de Sanidad del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN – EPAMSCASPY, para que con destino a la presente acción se sirva indicar qué actividades ha realizado con miras a prestar los servicios requeridos por el señor LUIS HUMBERTO GARCÍA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.161.946, TD N° 15283, ubicado en el Pabellón N° 1, relacionados con su problema visual, manifestará si ha solicitado autorizaciones ante el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, y si ha adelantado sus obligaciones relacionadas con la consecución de citas médicas y traslado del señor García Pérez para el cumplimiento de las mismas.

Por último, indicará, qué trámite le ha dado a las peticiones elevadas por el accionante, solicitando valoración por Optometría y entrega de gafas para el problema visual que padece.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-003-2017-00175-00
Actor:	SERVIASEO POPAYÁN SA ESP
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de Sustanciación No. 185**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>.

De conformidad con lo señalado en la citada norma (numerales 2 y 4), los apoderados deberán concurrir obligatoriamente y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, que la inasistencia no impedirá la realización de la audiencia y en caso de ser el asunto de puro derecho o si no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Se fija el día **veinticuatro (24) de febrero del dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la sala de audiencias No. 5 Piso 1 del Edificio Canencio de la ciudad de Popayán.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,

  
MAGNOLIA CORTES CARDOZO

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.  
(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

---

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE POPAYÁN  
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO  
N°023 A LAS 8:00 AM DE HOY 17 DE FEBRERO DE 2020.  
  
BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA  
SECRETARIA

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE POPAYÁN  
El 17 DE FEBRERO DE, se constata la comunicación de la  
providencia conforme lo establece el artículo 201 del  
CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que obran  
en el expediente.  
  
BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA  
SECRETARIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, catorce (14) de Febrero del dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-004-2015-00441-00
<b>Actor:</b>	FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA VEJARANO
<b>Demandado:</b>	ISS LIQUIDADO HOY PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES SOCIEDAD FIDUCIARIA DEL DESERRROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA- NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y FIDUPREVISORA S.A.
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

**Auto Interlocutorio No.126**

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia para proferir sentencia, se advierte que el MINISTERIO DE DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL es sucesor procesal del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO en consecuencia del decreto 1051 de junio de 2016 "por el cual modifica el decreto 541 de 2016", dispone:

*"Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extra contractuales. Será competencia del Ministerio de I Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

*El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto."*

*Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación."*

Haciéndose necesario proceder de oficio, a efectuar la correspondiente sucesión procesal.

En relación con la sustitución procesal expone el agente liquidador que de conformidad con lo establecido en

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El art. 68<sup>1</sup> del CGP regula la materia de la sucesión procesal y en efecto la norma consagra entre otros fenómenos jurídicos que los sucesores en el derecho debatido que puedan acaecer dentro del trámite del proceso judicial, podrán comparecer a efectos de que se les reconozca tal carácter.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**1.- RECONÓZCASE para todos los efectos legales** la calidad de sucesor procesal del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO a el MINISTERIO DE DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL quien en adelante y para todos los efectos procesales será una de las partes demandadas dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, lo anterior de conformidad con la parte motiva de la presente providencia

<sup>1</sup> Artículo 68. *Sucesión procesal.* Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. (Subrayado del Despacho)

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia personalmente y por medio de correo electrónico al MINISTERIO DE DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZA,

  
**MAGNOLIA CORTES CARDOZO**

  
LIBERTAD Y ORDEN

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE POPAYÁN**

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° 023 A LAS 8:00 AM DE HOY 17 DE FEBRERO DE 2020.

  
**BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA**  
**SECRETARIA**

  
LIBERTAD Y ORDEN

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE POPAYÁN**

El 17 DE FEBRERO 2020, se constata la comunicación de la providencia conforme lo establece el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.

  
**BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA**  
**SECRETARIA**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-004-201600209-00
<b>Actor:</b>	RUBEN DARIO SANDOVAL Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACION - RAMA JUDICIAL - DESAJ - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

**Auto de trámite No. 182**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo señalado en la citada norma (numerales 2 y 4), los apoderados deberán concurrir obligatoriamente y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, que la inasistencia no impedirá la realización de la audiencia y en caso de ser el asunto de puro derecho o si no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Igualmente, se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberán allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

De otro lado, como medida temprana de dirección del proceso y como parte de los antecedentes de la actuación (Artículo 175 del CPACA), se oficiará al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, para que se sirva remitir copia del expediente disciplinario con radicado No. 201100275, QUEJOSO: RUBEN DARIO SANDOVAL DISCIPLINADA: ETEL MAGALI ROMO LOPEZ.

Igualmente, para que se sirva remitir copia de las estadísticas de los años 2011 a 2016 en relación con la carga laboral de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. Se fija el día **dieciocho (18) de marzo de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la sala de audiencias No. 5 Piso 1 del Edificio Canencio de la ciudad de Popayán.
2. Oficiese al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, para que se sirva remitir con destino al proceso de la referencia, copia del expediente disciplinario con radicado No. 201100275, QUEJOSO: RUBEN DARIO SANDOVAL DISCIPLINADA: ETEL MAGALI ROMO LOPEZ. - Término para la respuesta: Cinco (5) días.

Expediente:	19001-33-33-004-201600209-00
Actor:	RUBEN DARIO SANDOVAL Y OTROS
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL - DESAJ - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

3. Oficiese al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, para que se sirva remitir con destino al proceso de la referencia, copia de las estadísticas de los años 2011 a 2016 en relación con la carga laboral de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca. - Término para la respuesta: Cinco (5) días.

4. Se reconoce personería para actuar a la Dra. JULIETH KARINA PEÑA VERGARA, identificada con C.C. 34.326.235 y portadora de la T.P. No. 185.503 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada NACION-RAMA JUDICIAL- DESAJ, de conformidad con el poder que obra a fl. 250 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,

*Magnolia Cortes Cardozo*  
**MAGNOLIA CORTES CARDOZO**

  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO  
 N° 023 A LAS 8:00 AM DE HOY 17 DE FEBRERO DE  
 2020.

*Brigitte Muñoz Escorcía*  
**BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA**  
 SECRETARIA

  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE POPAYÁN

El 17 de febrero de 2020, se constata la comunicación de  
 la providencia conforme lo establece el artículo 201 del  
 CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que  
 obran en el expediente.

*Brigitte Muñoz Escorcía*  
**BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA**  
 SECRETARIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-004-201600228-00
<b>Actor:</b>	NEFTALY RAMOS CALIZ Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACION - RAMA JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

**Auto de trámite No. 180**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo señalado en la citada norma (numerales 2 y 4), los apoderados deberán concurrir obligatoriamente y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, que la inasistencia no impedirá la realización de la audiencia y en caso de ser el asunto de puro derecho o si no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Igualmente, se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y a las Entidades Públicas demandadas, que para el día de la audiencia inicial deberán allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

De otro lado y como parte de los antecedentes del proceso (Artículo 175 del CPACA), se requerirá a la parte demandada NACION - RAMA JUDICIAL- DESAJ, para que se sirva remitir copia del proceso penal con CUI 192126000616201280318 Radicado: 19142318900120130003900, adelantado contra el señor NEFTALI RAMOS CALIZ (C.C. 10.634.074), por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y del cual conoció en primera instancia el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto Cauca.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. Se fija el día **viernes veintisiete (27) de marzo de 2020, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la sala de audiencias No. 5 Piso 1 del Edificio Canencio de la ciudad de Popayán.
2. Se requiere a la parte demandada NACION - RAMA JUDICIAL- DESAJ, para que se sirva remitir copia del proceso penal con CUI 192126000616201280318 Radicado: 19142318900120130003900, adelantado contra el señor NEFTALI RAMOS CALIZ (C.C. 10.634.074), por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y del cual conoció en primera instancia el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto Cauca.

Expediente:	19001-33-33-004-201600228-00
Actor:	NEFTALY RAMOS CALIZ Y OTROS
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

3. Se reconoce personería para actuar a la Dra. JULIETH KARINA PEÑA VERGARA, identificada con C.C. 34.326.235 y portadora de la T.P. No. 185.503 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada NACION-RAMA JUDICIAL- DESAJ, de conformidad con el poder que obra a fl. 124 del expediente.

4. Se reconoce personería para actuar a la Dra. PAOLA ANDREA LONDOÑO APONTE, identificada con C.C. 52.854.818 y portadora de la T.P. No. 212.060 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION , de conformidad con el poder que obra a fl. 174 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,

**MAGNOLIA CORTES CARDOZO**

 REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° <u>023</u> A LAS 8:00 AM DE HOY <u>17</u> DE FEBRERO DE 2020.
 BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA SECRETARIA

 REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
El <u>17</u> de febrero de 2020, se constata la comunicación de la providencia conforme lo establece el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.
 BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA SECRETARIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-005-201600360-00
<b>Actor:</b>	GRECEL MANQUILLO Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACION - RAMA JUDICIAL-DESAJ Y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

**Auto de trámite No. 179**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo señalado en la citada norma (numerales 2 y 4), los apoderados deberán concurrir obligatoriamente y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, que la inasistencia no impedirá la realización de la audiencia y en caso de ser el asunto de puro derecho o si no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Igualmente, se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y a las Entidades Públicas demandadas, que para el día de la audiencia inicial deberán allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

De otro lado y como parte de los antecedentes del proceso (Artículo 175 del CPACA), se requerirá a la parte demandada NACION - RAMA JUDICIAL- DESAJ, para que se sirva remitir copia del proceso 19001-60-01270-2014-00004 con los audios de las actuaciones realizadas, que fuera adelantado contra los adolescentes JULIAN EDUARDO CEDEÑO MANQUILLO (99041913343) Y KLAWS SMITH GRAJALES CARABALI (97022524783), por los delitos de Hurto Calificado y Agravado Tentado y Homicidio Agravado Tentado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. Se fija el día **dieciocho (18) de marzo de 2020, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la sala de audiencias No. 5 Piso 1 del Edificio Canencio de la ciudad de Popayán.

2. Se requiere a la parte demandada NACION - RAMA JUDICIAL- DESAJ, para que se sirva remitir copia del proceso 19001-60-01270-2014-00004 con los audios de las actuaciones realizadas, que fuera adelantado contra los adolescentes JULIAN EDUARDO CEDEÑO MANQUILLO (99041913343) Y KLAWS SMITH GRAJALES CARABALI (97022524783), por los delitos de Hurto Calificado y Agravado Tentado y Homicidio Agravado Tentado y del cual conoció el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con función de conocimiento del Circuito de Popayán.

Expediente:	19001-33-33-005-201600360-00
Actor:	GRECEL MANQUILLO Y OTROS
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL-DESAJ Y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

3. Se reconoce personería para actuar a la Dra. YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA, identificada con C.C. 34.321.402 y portadora de la T.P. No. 223.669 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada NACION-RAMA JUDICIAL- DESAJ, de conformidad con el poder que obra a fl. 113 del expediente.

4. Se reconoce personería para actuar a la Dra. LEONOR ALVARADO VASQUEZ, identificada con C.C. 39.546.810 y portadora de la T.P. No. 93.999 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION , de conformidad con el poder que obra a fl. 143 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,

*Magnolia Cortes Cardozo*  
**MAGNOLIA CORTES CARDOZO**

  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO  
 N° 023 A LAS 8:00 AM DE HOY 17 DE FEBRERO DE  
 2020.

*Brigitte Muñoz Escorcía*  
**BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA**  
 SECRETARIA

  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE POPAYÁN

El 17 de febrero de 2020, se constata la comunicación de  
 la providencia conforme lo establece el artículo 201 del  
 CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que  
 obran en el expediente.

*Brigitte Muñoz Escorcía*  
**BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA**  
 SECRETARIA